



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cuatro de junio de dos mil veinte.-

Visto: Los autos caratulados "Inc. de Medida Cautelar en autos: Soares Souza, M. C., en representación de sus hijos menores c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ Amparo Ley 16986", Expte. N° FCT 482/2020/1/CA1 proveniente del Juzgado Federal N°1 de Corrientes, y;

Considerando:

1. Que vienen los autos a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora –a fs. 36/41- contra la resolución obrante a fs. 34/35 que rechazó la medida cautelar solicitada.

2. Se agravia la recurrente por entender que el a quo al rechazar la medida cautelar causó un gravamen de imposible reparación ulterior.

Describe la actora que es extranjera, reside hace años en este país, tiene dos hijos argentinos que viven y que cursan sus estudios en la ciudad de Corrientes. Hace hincapié en que por poseer documento de identidad argentino para extranjeros, en ningún momento la demandada le recibió la documentación para iniciar el trámite de asignación universal por hijo para obtenerla a favor de sus dos hijos menores. Dice que los hechos señalados en oportunidad de promover la demanda han sido desatendidos por el a quo al resolver. Destaca que la demandada formuló rechazo verbal respecto del trámite que intenta. Alega que se ha rechazado su pedido de cautelar sin fundamentos suficientes que justifiquen la decisión y sin evaluar en modo alguno el marco fáctico y jurídico en cuestión. Le afecta que el a quo sólo mencione la normativa aplicable (Dto. 1602/2009 y Res. de Anses 393/09) sin considerar que éstas para otorgar el beneficio fijan pautas que contradicen las normas constitucionales y convencionales que disponen protección a los sectores más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y a quienes se encuentran en una situación de precariedad económica. Agrega que se ha desconocido que están comprometidos el derecho a la seguridad social y la finalidad que tiene la AUH de cobertura básica para la subsistencia, alimentación, vivienda, salud los que cuentan con la protección de los instrumentos internacionales. Le agravia que el juez señale la ausencia de acto administrativo de rechazo del beneficio alegado, cuando se destacó al iniciar la acción

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: SOTELO MIRTA GLADIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SPESSOT SELVA ANGELICA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34600559#259884913#20200603093048761



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que hubo por parte de la demandada una negativa sistemática verbal del beneficio con motivo de la falta de residencia por el término de ley. Recalca que la cautelar fue solicitada a favor de dos niños, que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Analiza que el magistrado desconoce lo prescripto por el mismo texto de la Ley 26864 de medidas cautelares contra el Estado, respecto de los procesos de amparos, y los que tengan comprometidos derechos fundamentales como el derecho a la vida digna de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la salud, derechos alimentarios, etc., agregando una categoría de personas en situación de vulnerabilidad social. Critica que no se halla advertido el peligro en la demora ya que como quedó de manifiesto, ni los niños ni su madre –único sostén de los pequeños- gozan de beneficios sociales. Señala que la madre no posee empleo formal, sólo es ayudante de peluquería o doméstica, cuestiones que el magistrado pasó por alto. Hace referencia a lo dispuesto en la Ley 26061 de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Al final, mantiene el caso federal.

Concedido el planteo a fs. 42 fueron elevados los autos, dándose vista a la Defensoría ante esta Cámara, contestando el Defensor Público Coadyuvante -en carácter de Defensor de Menores- a fs. 49 y vta. solicitando se dé a la cuestión preferente despacho dado el carácter alimentario cuya demora podría ocasionar un perjuicio en la salud e integridad de los menores, y que se oriente la decisión a proteger el interés superior de los niños quienes requieren una tutela judicial efectiva e inmediata.

3 A fs. 50 quedan los autos en estado de dictar resolución.

4 Verificados los recaudos de admisibilidad que configuran la medida cautelar pretendida en autos, este Tribunal puede adelantar que prima facie asiste razón a la actora respecto a la apariencia del derecho invocado.

En efecto, en este marco reducido de análisis y prueba puede afirmarse que si bien la actora no habría iniciado ante ANSES el trámite para adquirir la asignación universal por hijo, atento a la negativa verbal del demandado en recibir sus papeles para tal fin, de la contestación de ese Organismo obrante a fs. 30 según lo dispuesto en el 4° inc. 2 de la Ley 26854 surgiría el rechazo a lo pretendido por la actora apoyándose esencialmente en los términos del art. 14 ter, ap. a) de la Ley 24714 (residencia legal en el país no inferior a tres

(3) años previos a la solicitud).

Fecha de firma: 06/06/2020

Firmado por: SOTELO MIRTA GLADIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SPESSOT SELVA ANGELICA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34600559#259884913#20200603093048761



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sin embargo, prima facie surge demostrada la verosimilitud del derecho, en tanto la actora, nacida en Brasil, posee documento de identidad argentino -como extranjero- con categoría de ingreso a nuestro país como "permanente", habiendo contraído matrimonio en Argentina en el año 2002 con un señor de este país, acreditando un hijo reconocido por él, además de que sus dos hijos son argentinos (nacidos en los años 2005 y 2010), demuestra el posterior fallecimiento de su esposo por lo que los niños se encontrarían a su exclusivo cargo, y acompaña a los autos constancias de escolaridad regular de los menores en establecimientos educativos de Corrientes Capital. Además, de las afirmaciones del demandado tampoco surge oposición a la afirmación de la actora de que ella y sus hijos no perciben otros beneficios ni tienen medios de subsistencia.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado "Que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia... Que en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011 se destacó, en el punto 20, la preocupación de "que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación". Se instó al Estado "a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad" (CSJN, FLP 58330/2014

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: SOTELO MIRTA GLADIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SPESSOT SELVA ANGELICA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34600559#259884913#20200603093048761



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus. Sentencia del 11 de febrero de 2020).

Que, tal como lo infirió el Alto Tribunal en el Fallo de mención, de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el acceso al beneficio podrían existir ciertas exclusiones, como puede ser el caso de la actora y sus hijos, y hechos de parte del Estado que se contrapongan con las normas internacionales a las que nuestro país adhirió y contrasten con los fines que se tuvieron en cuenta para la creación del beneficio, el cual buscó mejorar la situación de los menores y adolescentes -pertenecientes a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal- en situación de vulnerabilidad social.

Así, luego del estudio liminar encaminado a desentrañar si corresponde tutelar anticipadamente el derecho invocado por la amparista, el Tribunal entiende que corresponde conceder la precautoria pretendida hasta el dictado de la sentencia que decida respecto del fondo de la cuestión, debiendo la demandada ANSES recibir las documentaciones de la actora y sus hijos y dar trámite urgente a su solicitud, sin que la antigüedad de residencia de la actora pueda ser motivo de negativa para la concesión de la asignación universal por hijo para protección social, todo ello bajo caución juratoria que deberá prestar la parte actora en esta Alzada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado por la parte actora y revocar la resolución de primera instancia por los fundamentos dados en la presente, con costas al vencido en ambas instancias (art. 68 CPCCN).

5 Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede; SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al planteo recursivo de la actora, revocándose la resolución apelada en los términos establecidos en el considerando 4º, con costas al vencido en ambas instancias. 2) Conceder la medida precautoria pretendida por la accionante hasta el dictado de la sentencia que decida respecto del fondo de la cuestión, debiendo la demandada ANSES recibir las documentaciones de la actora y sus hijos y dar trámite urgente a su solicitud, sin que la antigüedad de residencia de la actora pueda ser motivo de negativa para la concesión de la asignación universal por hijo para protección social, todo ello, bajo caución juratoria que





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES**

deberá prestar la parte actora en esta Alzada. 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión. 4) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y elévese -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Dra. LUCRECIA ROJAS DE BADARÓ**  
Juez de Cámara Subrogante  
Corrientes

**Dra. MIRTA G. SOTELO de ANDREAU**  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

**Dra. SELVA ANGELICA SPESSOT**  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

Ante mí **Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA de TERRILE**  
Secretaría de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: SOTELO MIRTA GLADIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SPESSOT SELVA ANGELICA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34600559#259884913#20200603093048761